

**Constancia.** Bello, 03 de noviembre de 2022. Señor Juez, le informo que al revisar los expedientes con radicados 05088-31-03-002-2022-00291-00 y 05088-31-03-002-2022-00298-00, se observa que corresponden a la misma demanda reivindicatoria promovida por SONIA BERENICE ARIAS ORTEGA en contra de ISABEL DANIELA ORTEGA PEREZ, solo que fue remitida dos veces por el apoderado de la parte demandante, por lo que se le generó dos radicados diferentes. A despacho.



Juan Diego Agudelo Molina  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO**  
**Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – REIVINDICATORIO
<b>Demandante</b>	SONIA BERENICE ARIAS ORTEGA
<b>Demandado</b>	ISABEL DANIELA ORTEGA PEREZ
<b>Radicado</b>	05088-31-03-002- <b>2022-00291</b> -00 05088-31-03-002- <b>2022-00298</b> -00
<b>Interlocutorio</b>	<b>1070</b>
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda</b>

En primer lugar, dado que al presente asunto le fueron asignados dos radicados diferentes (**05088-31-03-002-2022-00291-00** y **05088-31-03-002-2022-00298-00**), pero como se trata de la misma demanda, el mismo se continuará tramitando con el radicado más antiguo, esto es, el 05088-31-03-002-**2022-00291**-00, por lo que se ordenará finalizar el radicado 05088-31-03-002-**2022-00298**-00

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO*  
*05088-31-03-002-2022-00291-00*  
*05088-31-03-002-2022-00298-00*  
*JD*

en el sistema de Gestión Siglo XXI y en el expediente se dejarán las respectivas constancias.

Ahora, revisada la presente demanda, se concede el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Dec. 806 de 2020 (hoy Ley. 2213 de 2022), a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Indicará los fundamentos fácticos y jurídicos que lo llevan a promover una demanda reivindicatoria, dado que de los hechos, pretensiones, solicitud de integración del litis consorcio necesario y documentos aportados se desprende que el conflicto gira en torno a un deslinde y amojonamiento entre dos predios colindantes. Incluso obsérvese que la audiencia de conciliación que se presenta tenía por objeto conciliar un "*deslinde y amojonamiento de predios lindantes*".
2. Realizará el juramento estimatorio por los frutos que pretende, el cual deberá satisfacer las exigencias del artículo 206 del C.G.P.
3. Las pretensiones quinta y sexta no son propias de una demanda reivindicatoria.
4. La solicitud de integración del litis consorcio necesario con los propietarios de los predios colindantes no procede en el proceso reivindicatorio, en el cual la legitimación en la causa por pasiva recae exclusivamente en el poseedor del bien a reivindicar.

5. Dado que la medida cautelar solicitada es improcedentes según lo dispuesto en el art. 590 y 591 del C.G.P., acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad **respecto a lo que es objeto de controversia en esta demanda.** Ver art. 35 y ss de la Ley 640 del 2001.

En efecto, la medida cautelar de inscripción de la demanda, peticionada por el extremo demandante no resulta procedente en el presente proceso reivindicatorio, como quiera que al tenor del artículo 591 del C.G.P.: "*El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*".

Para respaldar lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias STC10609-2016 y STC15432-2017, ha señalado lo siguiente:

*"(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.*

*Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:*

*"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien*

*diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)"*

En este mismo sentido, dice el profesor Marco Antonio Álvarez en el Módulo "LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" de la Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla:

*Ahora bien, dos precisiones deben hacerse en este momento:*

*-. La primera, que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.*

*Obsérvese que en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandando para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho.*

*Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o ponga derecho real.*

Bajo lo anterior, deberá la parte demandante acreditar el cumplimiento del requisito de prejudicialidad aludido, pues como se reitera la petición de la medida cautelar no resulta procedente en estos asuntos.

6. Por la misma razón expuesta en el numeral anterior, aportará constancia del envío simultáneo de la demanda con sus anexos a los demandados, de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Ley 2213 de 2022.
7. Afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado. Además informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Ver art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
8. Relacionará en el acápite de pruebas todos los documentos aportados que tengan esta vocación. Ver art. 82, n. 6, del C.G.P. Esto por cuanto la Escritura 883 del 21 de junio de 1978 y la escritura 1140 del 30 de agosto de 1996 fueron aportadas, más no anunciadas como medios de prueba.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda promovida por SONIA BERENICE ARIAS ORTEGA en contar de ISABEL DANIELA ORTEGA PEREZ.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO  
05088-31-03-002-2022-00291-00  
05088-31-03-002-2022-00298-00  
JD*

**TERCERO: SE RECONOCE** personería jurídica al abogado MARCOS ARANGO GUTIÉRREZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**CUARTO:** La presente demanda se continuará tramitando con el radicado 05088-31-03-002-**2022-00291**-00, por lo que se ordena finalizar el radicado 05088-31-03-002-**2022-00298**-00 en el sistema de Gestión Siglo XXI y en el expediente se dejarán las respectivas constancias.

**NOTIFIQUESE,**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

JD

**Firmado Por:**  
**Jhon Fredy Cardona Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Bello - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7181611c80cf99aeee7d3b39ea484f7840aed4d15d10ec480f68788dc623bd7b**

Documento generado en 03/11/2022 04:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**